Modifica la Carta Fundamental para consagrar el dominio público de los recursos genéticos provenientes de animales y vegetales endémicos del territorio nacional

Boletín N°11957-07

La contribución que hoy pueden realizar países como el nuestro, rico en flora y fauna silvestre, y rico además en conocimientos propios de nuestros pueblos originarios, toma mayor relevancia en la industria farmacéutica, cosmética, en la agroindustria y en la biotecnología. Sin ir más lejos, existen estudios que señalan el impacto económico, social, cultural y político que tuvieron productos como el algodón, la papa, el azúcar y el té, en la sociedad global, en los que se demuestra, que estas plantas provenientes de países tan diversos como Pakistán, la polinesia, Perú, y China, cambiaron las estructuras de la economía, y de la sociedad en todo el mundo.

Por otra parte, la ciencia y la tecnología han jugado un papel fundamental en la transformación y uso de las riquezas biológicas en actividades comerciales, en la ingeniería genética y la biotecnología, permitiendo transformaciones y usos más eficientes. En este sentido es importante saber que más del 80% de las patentes en el mundo, concedida o en trámite, respecto de invenciones biotecnológicas se encuentran bajo el control de empresas de Estados Unidos, Europa o Japón.

En cuanto a la Biopiratería, no hay una definición clara o universalmente aceptada, ni existe instrumento jurídico internacional que utilice tal concepto. Sin embargo, diversos autores han intentado darle un contenido sustancial que

permita definir de mejor forma su alcance, así el Rural Advancement Foundation Internacional (RAFI) en los años 90, señalo que la biopiratería era "el uso de leyes de propiedad intelectual (patentes y derechos de obtentor) para tener el control monopólico sobre recursos genéticos que se basan en el conocimiento y la innovación de agricultores y pueblos indígenas".

Por su parte, Joseph Vogel ha sostenido que más que biopiratería hay que referirse a "biofraude" pues lo central en el fenómeno es que los interesados no pagan por una renta económica derivada de la información genética y los conocimientos tradicionales que aprovechan libremente".

La organización RAF1, hoy en el Action Group on Erosion, Technology and Concentration (ETC Group), y Genetic Resources Action International (GRAIN) define la biopiratería como "la apropiación del conocimiento y los recursos genéticos de comunidades indígenas y de agricultores por individuos e instituciones que buscan control exclusivo (a través de patentes o propiedad intelectual) sobre dichos conocimientos y recursos.

La fuerza del concepto radica en su contenido político de reivindicación de una causa donde claramente grandes intereses comerciales transnacionales aprovechan la tecnología que ellos mismos generan para obtener nuevos productos sin reconocer el origen de los mismo, ni establecer mecanismos efectivos para compartir de manera justa los beneficios.

Este problema muchas veces intenta relativizarse, señalando que no es un fenómeno recurrente ni de implicancias económicas importantes. Sin embargo, en los últimos años se han documentado una multiplicidad de casos en el extranjero, y también en Chile. Un ejemplo concreto es el caso del hongo *rapamune* típico de la isla de Pascua, de este hongo se extrae una droga llamada rapamicina, considerada como el inmunosupresor de mayor éxito en el mundo. Es decir, que es la mejor droga para evitar y prevenir el rechazo de órganos en pacientes trasplantados. Sin embargo, el *rapamune* está patentado (número de patentes 5,100,899*PED y 5,212,155*PED) por la empresa farmacéutica estadounidense Wyeth Pharms Inc. Estas patentes fueron registradas el 15 de septiembre de 1999, y su vigencia ha sido prolongada. Este como otros casos, solo buscan privatizar de manera directa o indirecta recursos y conocimientos provenientes de nuestra diversidad biológica y conocimientos ancestrales.

En el caso de nuestro país, ningún gobierno ha asumido una postura proactiva, hoy cualquier empresa o investigador extranjero puede venir a Chile, obtener y sacar del país cualquier material genético, el que posteriormente estudiado puede generar una patente. Es así, como actualmente en la oficina de patentes de Estados Unidos, existirían derechos de propiedad intelectual en a lo menos 11 compuestos o procesos derivados de 9 especies chilenas, tales como el *streptomyces higroscopicus*, hongo propio de isla de pascua de donde deriva la *rapamicyina*; el tomate silvestre, el boldo, el quillay,

avellano, quínoa, entre otras.

Por otra parte, en la experiencia comparada, podemos ver que se ha constituido el denominado Régimen Andino de Acceso a los Recursos Genéticos. Este régimen involucra a cinco países, que tienen en común el tener una alta diversidad biológica. Se trata de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, quienes al amparo de la Comunidad Andina han sido capaces de concordar un sistema común de acceso a sus recursos genéticos.

Al respecto, consideramos que nuestro país, debe hacer suyo el patrimonio genético propio de nuestra nación, y que es común a todos los chilenos, y que se encuentra radicado en sus especies vegetales y animales, además del genoma de sus habitantes, y no pueden ni deben ser patentados ante terceros estados y menos por transnacionales, y cualquier tipo de aprovechamiento que se realice de esta riqueza genética nacional debe ser en el marco dado por la Convención sobre Diversidad Biológica. Así, lo han hecho países como Brasil, Costa Rica, Filipinas, India, Perú, entre otros, quienes de una u otra forma han regulado el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos asociados a estos.

Es por todo lo anterior, que esta moción tiene por objeto principal el prevenir el uso ilegal de recursos genéticos, estableciendo el principio de que las propiedades bioquímicas y genéticas de los recursos biológicos silvestres o domesticados, el conocimiento asociado, son públicos, por lo que corresponde al Estado autorizar la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los mismos.

Por ello vengo en presentar el siguiente proyecto:

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA DOMINIO PÚBLICO DE RECURSOS GENÉTICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República: los siguientes incisos 12 y 13, de esta forma:

"El Estado de Chile, tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e

imprescriptible de los recursos genéticos, de sus propiedades bioquímicas, y de sus derivados, en relación a animales y vegetales de carácter endémico que se encuentren en su territorio.

Una ley Orgánica Constitucional, regulara el acceso a estos recursos, velando por salvaguardar los intereses de la nación, y por la participación justa y equitativa de los beneficios de los recursos genéticos.”

RENÉ ALINCO BUSTOS

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA